

OMPI/PI/JU/LAC/04/6

ORIGINAL: Español

FECHA: 12 de octubre de 2004

OFICINA EUROPEA
DE PATENTESOFICINA ESPAÑOLA
DE PATENTES Y MARCASORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TERCER SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y

la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración

del Ministerio de Cultura de España,
el Consejo General del Poder Judicial de España (CGPJ),
la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI)

y

la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004

TENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN BOLIVIA

*Documento preparado por la Sra. Rosario Verónica Sánchez Sánchez, Juez Octavo de
Partido en lo Civil y Comercial, Poder Judicial, Corte Superior de Distrito, La Paz*

Introducción

Debo hacer conocer que en Bolivia el tema de los Derechos Intelectuales, si bien tiene data antigua e incluso continúa vigente la Ley de 12 de diciembre de 1916 y actualmente la Ley especial no está en vigencia desde el de 1996, son escasos los procesos que se tramitan dentro del marco de esa norma, debido a que en una primera instancia ocurren al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado y también a la Policía Técnica Judicial, sin embargo no prosperan debido a que hay escaso conocimiento de estos derechos por parte de la población y que no son asesoradas en una forma más explícita haciéndoles conocer que tienen protección del Estado.

Siendo este el motivo, por el cual no se ha detectado casos últimos a nivel jurisdiccional, habiéndose obtenido una información extraída de un proceso que concluyó en todas sus instancias el año 2002, en el cual la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Echave contra el Auto de Vista dictado por la Sala Civil Primera de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, consecuencia del proceso ordinario de hecho seguido por el nombrado contra

La Empresa TECBOSI representada por Willy José Enríquez Ramírez ante el Juzgado 6°. de Partido en lo Civil del Distrito de La Paz, sobre nulidad de patente, consecuencia de la creación de una máquina computarizada para bordados, porque no cumple los condicionamientos legales para que sea viable, por lo que la patente No. 5273-B referida a la explotación y goce del invento denominado JODEMA I a favor de la firma TECBOSI, contraviene el art. 3°. de la ley de 12 de diciembre de 1916, siendo impatentable porque su publicidad ha caído en el dominio público ya que fue explotada a partir del año 1992, por lo que no cuenta con el privilegio y que la patente fue expedida después de más de tres años de hecho público el “inventor” y es nula al tenor de esa norma y del art. 67.

Fundamentos de Derecho: los siguientes:

Primero: Marco Antonio Echave (recurrente) impugna en casación el Auto de Vista dictado por la Sala Civil Primera, que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y deliberando en el fondo declara improbadamente la demanda y confirma en lo demás con alegación de que el Tribunal de alzada hubiera violado los arts. 3-1) 66 y 67 de la Ley de 12 de diciembre de 1916, art. 2 de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial del Acuerdo de Cartagena y art. 346-2) con relación al 331, 373 y 397 del Código de Procedimiento Civil. Acusando que el Tribunal *Ad quem* no analizó la prueba de fs. 149 a 195 y tampoco tuvo en cuenta que el peritaje fue observado por carecer el perito de título profesional.

Segundo: El Tribunal Supremo declara improcedente e infundado el recurso, por las siguientes consideraciones de orden legal:

a) Sobre la violación por parte del Tribunal superior de los arts. 3, 66 y 67 de la Ley de 12 de diciembre de 1916 y arts. 346-2) con relación al art. 331 del Código de Procedimiento Civil, dice que no corresponde pronunciamiento al respecto, por cuanto

el recurrente no ha señalado en su recurso de que manera se hubiera violado por el ad quem. Omisión que es castigada con la improcedencia, por incumplimiento de los requisitos previstos por el art. 258-2) del Código adjetivo citado, al no citar en términos claros y precisos en que consiste la violación, aplicación falsa o errónea.

b) Con referencia a la violación de los arts. 373 y 397 del Código de Procedimiento Civil, sobre la falta de análisis de las pruebas cursantes a fs. 149-195, la apreciación y valoración de la prueba por los jueces de grado es incensurable en casación, a menos que en su consideración éstos hubieran incurrido en algún error de derecho o de hecho, en este último caso demostrado con documentos auténticos que acrediten la manifiesta equivocación del juzgador.

c) Con referencia al art. 330 del Procedimiento Civil, este artículo, obliga a las partes que a tiempo de interponer una demanda, reconvenir o contestar, deben acompañar toda la prueba documental que tuvieren en su poder y de la que intentaren valerse y si no la tuvieren deberán individualizarla indicando su contenido, lugar, archivo u oficina pública en poder de quien se encontrare. De igual manera el art. 331 establece que después de interpuesta la demanda solo se admitirán documentos de fecha posterior y si son de fecha anterior, previo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos, Sin que sirva haber prestado el juramento previsto por el citado art. 331 y en el cual debe constar “que antes no tuvo conocimiento de ellas” y el demandante no ha cumplido con esta norma, invalidando su prueba acompañada si en algo favorecía a su causa, por lo que no podía de ninguna manera ser considerada por los jueces de grado.

d) En cuanto a la prueba pericial, la misma se halla regida por los arts. 430 a 443 del Procedimiento Civil. El hecho de que el perito ofrecido por la parte contraria careciera de título profesional, no inhabilita su actuar. Sin embargo si ese extremo era cierto como afirma el recurrente, le correspondía recusar al perito con la facultad del art. 433 del procedimiento civil y en su caso ofrecer él a su vez otro perito y no limitarse a observar e impugnar su dictamen y además tampoco pidió aclaraciones o complementaciones.

La jurisprudencia uniforme del Tribunal de casación, viene declarando que cuando el recurso no especifica concretamente en que consiste la infracción de la ley y cuando no se encuentra debidamente fundamentado, es declarado IMPROCEDENTE e INFUNDADO el recurso de casación, como ocurrió en el presente caso.

Tercero: El Auto de Vista recurrido en casación, contiene un pronunciamiento respecto a la sentencia de primera instancia que declaró probada la demanda incoada por Marco Antonio Echave, donde en ejecución de sentencia dispone procederse por la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, Oficina Nacional de Propiedad Industrial, ANULAR la patente de invención No. 5273, Serie “B” fs. 21 de enero de 1997, e improbadamente la excepción de personería de fs. 9, interpuesta por el demandado.

El Tribunal de Sentencia basa la REVOCATORIA parcial de ese fallo, con la siguiente argumentación legal:

a) Que el demandado ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Privilegios Industriales de 12 de diciembre de 1916, por no haberse presentado; observación alguna, ni denuncia de oposición dentro del término legal, que asimismo ha dado cumplimiento al art. 70 de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial aprobada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesto que no se ha convocado a “previa audiencia de las partes interesadas” ante la autoridad competente para obtener “la nulidad del registro”.

b) La prueba técnico-pericial de fs. 133-138, demuestra que existe diferencia entre la máquina experimental publicada con la máquina con modelo de utilidad JODEMA I, que fue patentada por Resolución Ministerial No. B-0318-97 en 21 de enero de 1997; mientras que la primera es apoyada por el informe de fs. 42-43, puesto que según el art. 29 se le concede al solicitante título que le garantiza provisionalmente la propiedad; informe pericial que no ha sido desvirtuado por la parte actora, de conformidad con los arts. 435 y 440 del Código de Procedimiento Civil, menos la intervención de perito dirimidor.

c) Con la respuesta negativa de fs. 9-10, se ha reconocido la personería del demandado.

d) Que la Juez *a-quo* no ha interpretado correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, siendo justificada la apelación en forma parcial.

Quinto: El recurso de casación determinó la generación de costas y regulación de honorario de abogado, que debe hacer efectivo el Tribunal de alzada.

[Fin del documento]